

LEY N.º 4733

Presupuesto de la Caja Popular de Ahorros para 1939

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

I. — GASTOS

ARTÍCULO 1.º — Fijase en setecientos setenta y ocho mil setecientos ochenta pesos moneda nacional (\$ 778.780 $\frac{m}{n}$) el Presupuesto de gastos de la Caja Popular de Ahorros para el año 1939, distribuído en la siguiente forma:

Sueldos	\$ 701.680,—
Gastos	» 77.100,—
	<hr/>
Total	\$ 778.780,—

ART. 2.º — El presupuesto de gastos de la Caja Popular de Ahorros para 1939, será cubierto con los recursos provenientes de las actividades propias de la misma que se calculan en dos millones setecientos cuarenta mil pesos moneda nacional (\$ 2.740.000 $\frac{m}{n}$), de acuerdo al siguiente detalle:

Utilidad de los sorteos	\$ 1.500.000
Intereses Hipotecarios	» 500.000
Intereses anticipos de sueldos	» 360.000
Renta de títulos	» 300.000
Comisión sobre préstamos en títulos	» 60.000
Intereses punitivos	» 20.000
	<hr/>
Total	\$ 2.740.000

ART 3.º — La Caja Popular de Ahorros deberá depositar en la Tesorería General de la Provincia, antes del día 28 de cada mes, la doceava parte de las sumas que importan los subsidios consignados en el inciso 38º, ítems 1 a 5 inclusive, del Título II del Presupuesto vigente.

ART. 4.º — La Caja Popular de Ahorros deberá depositar en la Tesorería General de la Provincia, los importes correspondien-

tes a los servicios que deba hacer la Provincia por la circulación de los títulos «Internos de Conversión» y «Bonos de Edificación», con 10 días de anticipación al vencimiento respectivo.

ART. 5.º — El Poder Ejecutivo establecerá el monto de interés que devengarán los anticipos que acuerda la Caja Popular de Ahorros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 4344. Dicho interés deberá aplicarse sobre el monto nominal del préstamo y descontarse en el acto de hacerse efectivo.

ART. 6.º — La Caja Popular de Ahorros entregará a la Dirección General de Protección a la Infancia, además de los recursos establecidos en el inciso e) del artículo 2.º, de la ley número 4547, la cantidad de ciento ochenta mil pesos moneda nacional (\$ 180.000 $\frac{m}{n}$) durante el año 1939.

ART. 7.º — Facúltase a la Caja Popular de Ahorros a efectuar hasta tres sorteos anuales con premios mayores de 200.000 pesos, cuyo producido deberá distribuirse a razón del 30 por ciento para cada uno de los siguientes rubros: Lucha antituberculosa, Protección a la Infancia y para la creación y funcionamiento del Instituto de Clínica Quirúrgica de Haedo. El remanente será reservado por la Caja para sufragar los gastos que determinen dichos sorteos.

ART. 8.º (1) — Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar como recurso para la Dirección de Protección a la Infancia, el producido del 5 por ciento sobre el valor escrito de los billetes de la Caja Popular de Ahorros y de toda otra emisión provincial que circule en la Provincia.

El Poder Ejecutivo determinará la forma y oportunidad de hacer efectivo dicho recurso.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

FRANCISCO RAMOS.

Adolfo Gilardoni.

Guillermo Fernández Guerrico.

(1) Véase Decreto de abril 28 de 1939, pág. 340.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos treinta y tres (4.733).

Manuel J. Cruz.

Subsecretario de Gobierno.

Véase ley n.º 4.758, arts. 1.º y 7.º

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: septiembre 28 de 1938.

Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular: diciembre 7 de 1938.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda; Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: diciembre 13 de 1938.

TÍTULO VII

INCISO UNICO

CAJA POPULAR DE AHORROS

Item 1. — Personal administrativo y técnico profesional

Clase	Categoría	Núm. de empleados por categ.	Remuner. mensual por categ.	Importe mensual	Importe anual
	Presidente	1	1.400	1.400	
	Director (Para distribuir de acuerdo a su asistencia)	6		4.200	
	Gerente	1	950	950	
1	Oficial 1.º	2	850	1.700	
4	Oficial 4.º (1 Contador Público y 1 Abogado)	3	700	2.100	
5	Oficial 5.º	2	650	1.300	

Clase	Categoría	Núm. de empleados por categ.	Remuner. mensual por categ.	Importe mensual	Importe anual
6	Oficial 6.º (Ingeniero Civil o Arquít.)	1	600	600	
7	Oficial 7.º (Médico)	1	550	550	
8	Oficial 8.º	2	500	1.000	
9	Oficial 9.º (1 Escribano Público)	15	450	6.750	
10	Auxiliar Mayor	3	400	1.200	
12	Auxiliar 1.º	2	350	700	
13	Auxiliar 2.º (1 Procurador Matriculado)	15	325	4.875	
15	Auxiliar 4.º	17	275	4.675	
21	Auxiliar 10.º	25	200	5.000	
22	Auxiliar 11.º	32	190	6.080	
24	Ayudante Mayor	61	170	10.370	
Total Item 1 Part. Ind...		189		53.450	641.400
Honorarios del Actuario de Sección Seguro de Vida					4.000
Total del Item 1					645.400
<i>Item 2. — Personal obrero y de maestranza</i>					
14	Auxiliar 3.º	1	300	300	
21	Auxiliar 10.º	1	200	200	
22	Auxiliar 11.º	2	190	380	
Total Item 2, Part. Individuales		4		880	10.560
Para el personal destinado a la confección del extracto					6.720
Total del Item 2					17.280
<i>Item 3. — Personal de servicio</i>					
22	Auxiliar 11.º	1	190	190	
25	Ayudante Principal	1	160	160	
26	Ayudante 1.º	15	150	2.250	
27	Ayudante 2.º	2	140	280	
28	Ayudante 3.º	2	130	260	
30	Ayudante 5.º	1	110	110	
Total del Item 3		22		3.250	39.000
Total Partidas Indiv.		215		57.580	690.960
Total partidas globales					10.720
Total de sueldos					701.680

Item 4. — Gastos

Partida	Importe anual	
	\$	%
1. Gastos de administración	16.000	
2. Gastos de sorteos y extractos	8.000	
3. Muebles	4.000	
4. Libros, impresos y útiles de escritorio	9.000	
5. Gastos de propaganda	7.000	
6. Conservación del edificio, instalaciones y reparación de propiedades	4.800	
7. Viáticos, pasajes y movilidad	2.500	
8. Gastos de franqueo	1.500	
9. Impresión de certificados de depósitos	17.000	
10. Combustible, fuerza motriz, luz y calefacción	4.000	
11. Alquiler máquinas «Hollerith»	2.000	
12. Eventuales	1.300	
Total Item 4	77.100	
Total del Inciso	778.780	

(1) *Reglamentación del impuesto para los certificados de la Caja Popular de Ahorros y otras emisiones provinciales de circulación autorizada en la Provincia*

La Plata, abril 28 de 1939.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de fecha 12 del mes actual, debe aplicarse a partir del 1.º de mayo próximo, el impuesto del 5 % establecido en la ley número 4733 sobre el valor escrito de los billetes de la Caja Popular de Ahorros, como asimismo sobre toda otra emisión provincial que circule en el territorio de la Provincia;

Que la reglamentación a adoptarse para hacer efectiva la aplicación del impuesto, debe traducirse en normas que permitan un eficaz control y la simplicidad de su percepción, resguardándose sobre todo la situación de desventaja en que se colocaría a los certificados de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia que son de fácil gravamen en el momento en que se expiden, con los certificados de las provincias de La Rioja y de Santa Fe, cuya circulación en el territorio provincial se ha autorizado.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — El impuesto del cinco por ciento (5 %) sobre el valor escrito de cada billete de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Buenos Aires, así como de toda otra emisión provincial que circule en el

territorio de la Provincia y a que se refiere el artículo 8.º de la ley número 4733 será pagado mediante estampillas fiscales del valor correspondiente, las que serán expedidas por las oficinas recaudadoras y cuya impresión dispondrá el Taller de Impresiones Oficiales con intervención de la Contaduría General de la Provincia.

ART. 2.º — Las estampillas se adherirán en cada certificado e inutilizadas con el sello fechador de la Institución oficial emisora que haya celebrado convenio con el Poder Ejecutivo para la colocación de sus certificados en la Provincia de Buenos Aires, o de que use su representante debidamente acreditado. En este caso el sello fechador deberá, además, contener el nombre de la agencia o casa respectiva; nombre y apellido del propietario de la misma; calle y número.

ART. 3.º — La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Buenos Aires deberá hacer imprimir con intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Dirección General de Rentas, en el Taller de Impresiones Oficiales, el timbre fiscal del valor correspondiente en cada certificado; timbre que además del valor deberá llevar la siguiente leyenda: «Provincia de Buenos Aires —Ley 4733— Protección a la Infancia».

ART. 4.º — Las agencias o negocios que vendan certificados cuya circulación haya sido autorizada por la Provincia deberán estampar en los mismos el sello del negocio, el que en todos los casos deberá consignar el nombre de la casa, nombre y apellido del dueño y domicilio.

ART. 5.º — En los casos en que se comprobara infracción a esta disposición o que se vendieran certificados sin tener adherido el estampillado correspondiente, se aplicará, por primera vez, una multa de pesos 1.000 moneda nacional; pesos 2.000 moneda nacional la segunda y en caso de reincidencia la Dirección General de Rentas, con intervención de la Policía, procederá a la clausura del negocio, sin perjuicio del comiso de los certificados.

ART. 6.º — Los ambulantes que vendan certificados que no tengan adheridos los valores fiscales correspondientes, como asimismo estampado al dorso del respectivo billete el sello legible de la casa o agencia a que pertenece, serán arrestados por el término de diez días y secuestrados los certificados que se hallen en infracción.

ART. 7.º — Las Instituciones que hubieran efectuado convenio con el Poder Ejecutivo deberán enviar con anticipación de ocho días de cada sorteo, a la Dirección General de Rentas y a la Caja Popular de Ahorros, planillas por triplicado, especificando el nombre y apellido del o de sus agentes, domicilio en la Provincia, cantidad de decenas remitidas a los mismos para la venta en la Provincia y las que se remiten en tránsito, con detalle del número y serie de los certificados. Estas planillas deberán confeccionarse por separado por cada agente.

ART. 8.º — Sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo 1.º del presente decreto, la Dirección General de Rentas podrá autorizar, con intervención de la Contaduría General, que los certificados de Instituciones de otras provincias cuya circulación en el territorio provincial se encuentre autorizada, se remitan con la debida anticipación al Taller de Im-

presiones Oficiales a efecto de que se imprima en los referidos certificados el timbrado fiscal correspondiente, abonándose el impuesto contra la devolución de los mismos. En este caso, será obligación de dichas Instituciones, la designación de un representante en el que deberá centralizarse la recepción y distribución de los certificados a circular en la Provincia, encargándose asimismo, previamente a cada sorteo, de requerir el timbrado fiscal y abonar el impuesto. Del total de certificados recibidos por el representante éste podrá tener en existencia sin el timbrado fiscal un porcentaje no mayor del 20 % para prever la devolución de los certificados a la jurisdicción de origen por falta de colocación. En este caso, si los certificados sin timbrado fiscal tuvieren que ser remitidos para la venta en la Provincia, deberán llevar adherido previamente la estampilla fiscal en cada uno, observándose a este efecto los requisitos que se establecen en el artículo 2.º Antes de cada sorteo, el Representante comunicará en planilla especial a la Dirección General de Rentas, el detalle de los certificados que hubiere devuelto a la provincia de origen acompañando los talones numéricos correspondientes.

ART. 9.º — Las sumas recaudadas en concepto del Impuesto creado en la ley número 4733, serán depositadas por la Dirección General de Rentas, cada diez días, y con intervención de la Contaduría General, a la orden de la Tesorería General debiendo ingresar su producido en la cuenta especial Dirección de Protección a la Infancia.

ART. 10. — Remítase el mensaje acordado a la Honorable Legislatura con transcripción del presente Decreto.

ART. 11. — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

SAÚL A. OBREGÓN.